

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL**  
**Dr GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado Ponente**  
Ciudad.

Referencia: Sustentación recurso de apelación expediente 2022-394-01

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C. S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito muy respetuosamente sustentar el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 11 de septiembre de 2023 notificada el 12 de la misma anualidad, de acuerdo a lo siguiente:

Es menester manifestar al despacho, que no existe prescripción en el presente proceso, el artículo 1081 de Código de Comercio establece la prescripción ordinaria y extraordinaria, el cual el despacho contabilizó desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto de 2022, cómo la prescripción ordinaria veamos el primer escenario.

El 24 de agosto de 2020 falleció la esposa de mi representado, esta fecha la contabilizó el a quo, Sin embargo, el mismo artículo 1081 arriba descrito se indica “...**INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN...**”, De acuerdo al hecho numero 8 del libelo de la demanda se informa que allí es la primera vez que mi representado tiene conocimiento de del hecho que da base a la acción y no al momento del fallecimiento de su esposa, Incluso dentro de las pruebas se allega la comunicación presentada por mi cliente, pruebas que se encuentra incorporada dentro de la demanda y que no fue tenida en cuenta por parte del despacho, Por tal razón el término se debe contabilizar desde el 27 de septiembre de 2020, Es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022 sería el término de los dos años, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la ley 640 de 2001 dicho término se suspende hasta que el acta de conciliación o no acuerdo se haya registrado por la ley, El término fue suspendido durante todo el trámite de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que con anterioridad se presentó demanda sin embargo esta misma fue rechazada y el término se suspendió con las solicitudes realizadas a la demandada, teniendo en cuenta que si bien se presentó petición la cual no fue aceptada por parte del seguro en el mes de octubre de 2020, Nos encontrábamos en términos para presentar la acción, incluso el término se suspendió durante el término de 3 meses por tal razón teníamos hasta el 27 de diciembre de 2022 para presentar la demanda, lo cual se presentó el 09 de noviembre de 2022 incluso existió como ya se manifestó otra demanda que se interpuso, la cual fue rechazada por requisito de procedibilidad, Es decir, el término se suspendió el 24 de agosto de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022, es decir la demanda fue radica en término legal.

Ahora también podemos evidenciar que en el caso de mi representado se puede aplicar la prescripción extraordinaria, de acuerdo a la sentencia SC4904 de 2021, se explica que el artículo 1081 del Código de Comercio con la norma que regula la prescripción directa , en CSJ SC 25 may 2011 exp 2004-00142-01 exp 1998-04690-01 :

(...) el artículo 1131 *idem*, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.  
(...)

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

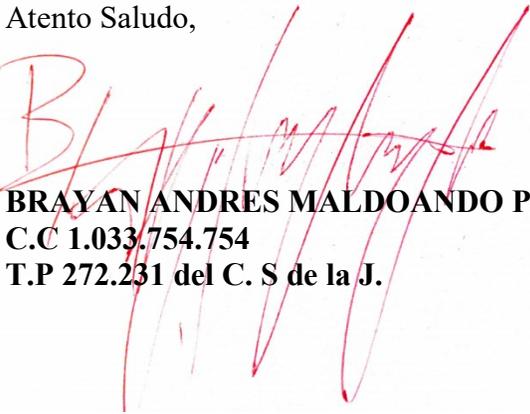
Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la

Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil (...). (Subraya intencional):

Es decir, en este caso contaría la prescripción extraordinaria, teniendo en cuenta que mi representado es el conyugue, un tercero interesado, por tal razón sería de cinco años es decir prescribe la presente acción el 24 de agosto de 2025, toda vez que la acción va dirigida a la entidad aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente se revoque la decisión.

Atento Saludo,



**BRAYAN ANDRES MALDOANDO PERDOMO**  
C.C 1.033.754.754  
T.P 272.231 del C. S de la J.